Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que la presente apelación de auto fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 11 de agosto de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene un link para el acceso virtual al expediente tramitado por el juzgado de primera instancia, y el acta de reparto. A despacho, 28 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001-40-03-**015-2022-00031-01**
Proceso	Verbal – Acción reivindicatoria menor cuantía.
Demandante	Carlos Alberto Hernández Velásquez.
Demandada	Blanca Celina Álvarez Muñoz.
Asunto	**Declara inadmisible recurso – nulidad de lo actuado – Ordena devolver el expediente al juzgado de primera instancia.**
Auto interloc.	**# 1017.**

Procede esta agencia judicial a decidir sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 24 de julio de 2023 por el **Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y por** medio del cual rechazó de plano el incidente de nulidad procesal presentado por el extremo pasivo de la litis.

Antecedentes.

El señor **Carlos Alberto Hernández Velásquez,** a través de su apoderado judicial, inició proceso con pretensión principal reivindicatoria en contra de la señora **Blanca Celina Álvarez Muñoz,** en su calidad de presunta heredera determinada del señor **Marco Aurelio Hernández Ferraro,** titular del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula número 001-513901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Por auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2021, el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales de Medellín para su reparto. Por ello, la demanda le fue repartida al **Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** que mediante proveído del 19 de mayo de 2022 admitió la demanda.

En el curso del proceso declarativo de la referencia, el apoderado judicial de la demandada señora **Blanca Celina Álvarez Muñoz** presentó incidente de nulidad, al considerar que estarían dados los presupuestos del numeral 8° del artículo 133 del

C.G.P. para ello, es decir, que se habría presentado una nulidad procesal por indebida notificación de la demanda, dado que presuntamente en el expediente no obraría evidencia de la fecha en la que la parte demandada habría conocido de la gestión de notificación electrónica remitida por la parte demandante, y por tanto la demandada solo se podría tener por notificada mediante conducta concluyente.

Por auto del 24 de julio de 2023, el **Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín** rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, ya que considera que la señora **Blanca Celina Álvarez Muñoz** está debidamente notificada por medios electrónicos, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a partir del 3 de febrero de 2023 cuando se le habría enterado a la misma de la demanda por dicho medio; y no consideró procedente la admisión del incidente de nulidad, ni correr traslado del mismo a la contraparte, porque *"... además está presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito y previas a través de apoderado judicial, notificándose también por conducta concluyente, quedando a todas luces enteradas del proceso en debida forma. Por lo tanto, no hay lugar a consideración de una indebida notificación de la demandada. Así las cosas, los reparos propuestos se fundan en circunstancias disímiles a las causales de nulidad contenidas taxativamente dentro del artículo 133 del CGP, por lo que, al respecto, se tendrá por indebidamente propuesto el incidente..."*

El 25 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del 24 de julio de 2023 del **Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** alegando el recurrente que: *"…La nulidad planteada buscaba en su esencia corregir el tema de las fechas de notificación de la demandante justificando esta nulidad en el hecho que no se cumplió con el debido proceso establecido en la norma y sobre este procedimiento NO dice nada su despacho en el auto que rechaza de plano la nulidad, lo que abre el espacio para interpretar que si se faltó al debido proceso establecido en la norma, pero que el mismo quedo saneado por la contestación de la demanda, le reitero, que no se puede dar por saneada esta omisión porque sus efectos tiene efectos en otro proceso inclusive, además de los términos de contestación de la demanda y su complementación, por lo que cuando menos, deberá acceder a la nulidad parcial, en el entendido que la fecha correcta de notificación es el 27 de Febrero de 2023…".*

Encuentra esta agencia judicial en segunda instancia, que **no se evidencia** en el expediente remitido, que se haya surtido traslado secretarial a la contraparte de los recursos antes mencionados, pese a que se menciona haber dado dicho trámite en la providencia recurrida. Y ello tendría explicación, en caso de que el traslado de los recursos interpuestos se hubiese surtido de manera electrónica conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; pero para ello debe tenerse en cuenta que dicha norma dispone para que el traslado por medios electrónicos se pueda tener como válido, que:*"…el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…"*, y se pueda contabilizar el término del que dispone la contraparte para su eventual pronunciamiento sobre los recursos.

No obstante la falta de traslado del recurso de reposición a la contraparte, mediante providencia del 04 de agosto de 2023 el **Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín** negó el recurso de reposición, y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 24 de julio de 2023, en el efecto devolutivo; que según el reporte del sistema de gestión judicial de este proceso, consultado por el personal de la secretaría de este despacho en segunda instancia, esa decisión del 4 de agosto fue notificada por el sistema de estados electrónicos el 08 de agosto de 2023. Y el despacho a-quo, el 10 de agosto de 2023, remitió correo electrónico a la **Oficina Judicial – Seccional Medellín**, adjuntando el link de acceso virtual al expediente, para surtir el recurso de apelación que fue concedido; oficina que el 11 del mismo mes y año, comunica a este despacho que por

reparto le correspondió conocer del asunto, anexando además el acta con secuencia 8470.

Problema jurídico a decidir.

En virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada señora **Blanca Celina Álvarez Muñoz,** el problema jurídico consiste en determinar si la parte actora cumplió o no con la debida notificación del extremo pasivo, o si se presenta una nulidad procesal con relación a dicho trámite.

Sobre la viabilidad o no de ello se procede a definir, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El legislador consagró como medio de impugnación de ciertas providencias el recurso de apelación, el cual está instituido de manera general en el artículo 321 del C.G.P., para que las partes se opongan por dicha vía a las providencias judiciales allí indicadas. Este remedio procesal busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones que sean tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso, y que sean susceptibles de este medio de impugnación conforme a la normatividad legal vigente.

Para el caso en concreto se estima aplicable lo consagrado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P, que consagra: *"…También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva…"* (Subrayas nuestras).

Para surtir el recurso de apelación, el legislador consagró el trámite que se encuentra regulado entre los artículos 321 y 330 del C.G.P.; y tratándose de la apelación de autos, dispuso el artículo 322 que: *"… El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: "…**3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición**. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, **el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral**…".* (Negrillas y subrayas nuestras).

Por su parte el artículo 324 del C.G.P., dispone sobre la remisión del expediente o de sus copias, por la apelación que fuere concedida, que *"…Tratándose de apelación de autos, **la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326**…".* (Negrilla y subrayado nuestro).

El **artículo 325 ibidem, establece sobre el examen preliminar del expediente en el cual se planteó y concedió el recurso de apelación, que: "***…**Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia**; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. **Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.** Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso…".* (Negrillas y subrayas nuestras). Y en cuanto al trámite de la apelación de autos, el artículo 326 ibidem,

determina que: ***"... <u>Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110.</u>*** *Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común.* ***<u>Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto</u>****; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso...".* (Negrillas y subrayas nuestras).

Tratándose del incidente de nulidad, su trámite ha de surtirse conforme a lo consagrado en los artículos 127 a 138 del C.G.P.; y para ello, consagra el artículo 134 que: *"...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.* ***<u>El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.</u>*** *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio..."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Cumpliendo entonces con el examen preliminar del recurso de apelación concedido por la primera instancia, no se evidencia que el juzgado a-quo, **<u>antes</u>** de resolver lo que considerara pertinente sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación que presentó la parte demandada contra el auto del 24 de julio de 2023, hubiere corrido el traslado secretarial de dichos recursos a la parte demandante; lo cual <u>debió efectuar</u>, ya que en el expediente no se evidencia de manera siquiera sumaria, que dicha parte actora hubiese emitido acuse de recibido, o por otro medido se hubiese constatado el acceso o conocimiento del mensaje de datos remitido por el apoderado judicial de la demandada, que contenía el escrito de los recursos; y por lo tanto no se podría dar aplicación en ese evento al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, para el traslado por vía electrónica, porque en este caso no se cumplió con el fundamento factico necesario para ello, por lo ya expuesto.

Adicionalmente, para la contabilización del término del que disponen las partes para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, cuando se haga el traslado de manera electrónica al tenor de la norma en cita, se requiere indefectiblemente que exista una evidencia siquiera sumaria de que la parte contraria conoció del texto objeto de traslado, bien fuera porque directamente acusó el recibido del mensaje de datos correspondiente, o porque por cualquier otro medio el despacho pudiera constatar sobre dicho conocimiento; pues de lo contrario, no se podía presumir el conocimiento de la contraparte del traslado respectivo, por el solo hecho del envío de un mensaje de datos a una dirección electrónica, pues ello afecta los derechos fundamentales y procesales mencionados, y que le asisten a las partes dentro del litigio para el trámite de los recursos interpuestos.

También encontró esta agencia judicial en segunda instancia, que una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto, y concedido el recurso de apelación que se presentó de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la demandada, el **Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín <u>debió</u>** correr el traslado para que el recurrente <u>sustentara</u> el recurso de apelación ante la primera instancia, dado que la reposición solicitada del auto fue negada. Y en el caso de que el recurrente hubiese sustentado en debida forma, y dentro del término legal, el recurso de apelación, el juzgado a-quo debía a su vez dar traslado de esa sustentación de la apelación a la parte demandante; y una vez realizadas esas actuaciones, y vencidos los correspondientes términos legales, el

Juzgado podía remitir el expediente a la segunda instancia para surtirse el recurso de apelación que fue concedido, y que se había presentado por la parte demandada en contra del auto del 24 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad. Pero las actuaciones del traslado para la sustentación de la apelación por la parte recurrente, y del posterior traslado de la misma a la contraparte, NO fueron realizadas por el juzgado de primera instancia.

Por lo antes expuesto, este despacho considera que el recurso de apelación concedido frente al auto del 24 de julio de 2023 sería **inadmisible,** por falta del cumplimiento de los trámites legales para ello.

No obstante, este juzgado en segunda instancia encuentra en la revisión **del auto del 24 de julio de 2023,** por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad promovido por la parte demandada, emitido por el juzgado de primera instancia, e impugnado **por la parte accionada;** que dicho rechazo se centra en que el juzgado a-quo consideró que la demandada estuvo notificada en debida forma, de manera electrónica, a dicha parte. Pero adicionalmente en el auto impugnado, se hace referencia simultáneamente a que no se presentaría la nulidad reclamada porque por actuaciones posteriores dentro del litigio, como la contestación de la demanda y la formulación de excepciones previas y de fondo, la parte accionada estaría notificada por conducta concluyente; y no se esclarece en dicho auto recurrido, ni en providencia anterior o posterior al mismo, si dicha presunta contestación a la demanda se tuvo como adecuada y oportunamente presentada o no.

Frente a ello debe tenerse en cuenta, que la posibilidad de rechazar de plano un incidente de nulidad que se formule por cualquiera de las partes intervinientes en el litigio, está expresamente consagrada en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso. Y dicho artículo e inciso determinan como hipótesis para el rechazo de plano de un incidente de nulidad, las circunstancias de que dicha solicitud incidental se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo que regula las nulidades procesales, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o en que se proponga el incidente después de saneada la posible causal de nulidad, o que se formule por quien carezca de legitimación en la causa para ello.

Y como puede observarse en este caso, la decisión de rechazo de plano del incidente de nulidad formulado por la parte demandada, aparentemente se fundamentó en las hipótesis de que, de un lado, la parte demandada habría sido adecuadamente notificada por medios electrónicos, que con ocasión a ello esta habría dado respuesta a la demanda formulando excepciones previas y de fondo (no se indican o especifican en el auto recurrido cuales fueron), y se estaría dando a entender (porque no se indica de manera clara en la providencia impugnada), que por ello se estaría proponiendo el incidente después de saneada la causal de nulidad invocada; y de otro lado, que por ello el incidente se estaría formulando por causales diferentes a las establecidas para la nulidad en el artículo 133 del C.G.P.

Estima esta agencia judicial en segunda instancia entonces, primero, que la conclusión a la que llegó al juzgado a-quo de rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, al tenor del inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, que se fundamentó en que se habría formulado el mismo con base a una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del C.G.P., resulta inadecuada; porque la posible indebida notificación de la demanda a la parte accionada, bien sea de manera física o por medios electrónicos, si está consagrada en el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8°, como una posible causal de nulidad del litigio.

Segundo, porque si lo que pretendía indicar el juzgado de primera instancia en el auto recurrido, era que la causal para no dar trámite al incidente de nulidad formulado, se debía a que dicho tipo de solicitud de nulidad por indebida notificación por vía electrónica ya se había presentado como excepción previa con la contestación de la

demanda; entonces el juzgado a-quo debió ser claro en su auto del 24 de julio de 2023 (impugnado), en indicar que lo que daba lugar al rechazo de plano del incidente de nulidad era este aspecto, lo cual no se observa de manera clara, expresa y concreta en el proveído impugnado.

Tercero, porque en la providencia impugnada se encuentra que como aparente causal de rechazo de plano del incidente de nulidad formulado, se da a entender que el incidente se hubiere formulado con posterioridad al saneamiento de la supuesta causal de nulidad invocada; de un lado, porque la parte accionada hubiere presentado contestación a la demanda con posterioridad a la notificación por medios electrónicos; y de otro lado, porque a la misma se le hubiere tenido como notificada por conducta concluyente dentro del litigio. Por ello, no es claro para esta dependencia judicial en segunda instancia, si a la parte demandada se le tuvo como notificada por vía personal a través de medios electrónicos, o si fue que, con anterioridad al auto recurrido, o posteriormente a la presentación de la respuesta a la demanda, se tuvo como notificada a la misma por conducta concluyente, con ocasión a la presentación de la contestación de la demanda. Y tampoco resulta claro si se le dio a dicha contestación a la demanda los alcances jurídicos pertinentes dentro del proceso, para tenerla como contestada de manera oportuna y adecuada; o si a dicha contestación no se le dieron alcances jurídicos procesales pertinentes, porque no se hubieren cumplido los requisitos para ello.

Por lo tanto, para que el juzgado de primera instancia pudiera llegar a una conclusión en el sentido de rechazo de plano del incidente de nulidad, por la sola circunstancia de que el mismo se presentara frente a la posible indebida notificación de la demanda por medios electrónicos, era necesario que previamente se procediera a dar apertura al trámite incidental, y hacer la definición sobre la viabilidad o no de las solicitudes probatorias de las partes dentro de dicho trámite incidental, y a la práctica de los medios de prueba que se consideraren necesarios idóneos y pertinentes para el esclarecimiento de las circunstancias del procedimiento de notificación, que por medios electrónicos se le habría realizado la parte demandada, y que esta cuestiona a través de la solicitud de incidente de nulidad, y ello, justa y precisamente para el esclarecimiento de los fundamentos de la nulidad alegada. Máxime que, para el caso en concreto, la parte demandada incidentista, ahora recurrente, estaría alegando un desconocimiento del mensaje de datos por medio del cual se le habría remitido la notificación electrónica, que es una de las posibles causales de nulidad procesal al amparo del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

También debe tenerse en cuenta que la falta de pronunciamiento sobre si era necesario o procedente decretar pruebas en el incidente de nulidad, para esclarecer los hechos materia de la nulidad alegada, afecta a su vez los derechos constitucionales fundamentales del acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la defensa, y/o a la contradicción de las partes; dado que las decisiones sobre la viabilidad o no del decreto y/o practica de medios probatorios que las partes soliciten en un trámite incidental de nulidad procesal, son determinaciones que si se prescinde de ellas, siendo procedentes, se genera una vulneración de dichos derechos, y además porque a su vez son decisiones contra las cuales proceden los recursos de ley.

Adicionalmente considera este despacho en segunda instancia, que el juzgado a-quo debió ser claro en los argumentos de su providencia, si los motivos de rechazo de plano del incidente de nulidad formulado por la parte demandada obedecían era a otros motivos diferentes, como que esta habría dado respuesta a la demanda formulando excepciones previas (alegando en ellas la misma causal de nulidad pero como excepción previa); o que por esa contestación se estaría proponiendo el incidente después de saneada la causal de nulidad invocada, porque ya se habría tenido como notificada por conducta concluyente, y/o por contestada de manera adecuada y oportuna la demanda dentro del proceso; aspectos estos que NO se desprenden de manera clara de los argumentos de la providencia impugnada.

Así las cosas, como la causal de rechazo de plano del incidente de nulidad solicitado por la parte demandada, que se define de manera entendible por el despacho a-quo en el auto del **24 de julio de 2023**, se basa en que la demanda se habría notificado a la parte demandada de manera adecuada por medios electrónicos, que es justa y precisamente lo que cuestiona la parte accionada al amparo del numeral 8° del artículo 133 de C.G.P.; estima esta agencia judicial en segunda instancia, además por las imprecisiones en que se incurre en dicho auto en los aspectos ya enunciados, que dicha determinación deviene en fáctica y jurídicamente improcedente; por lo que, a su vez, el juzgado a-quo incurre en una causal de nulidad desde el punto de vista normativo constitucional y legal procesal, con la emisión del auto de julio 24 de 2023 **bajo dicho fundamento; y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., en dicho auto que rechazó de plano el incidencia de nulidad, se incurre en esta causal de nulidad de la norma en cita, al haberse decidido sobre una causal de nulidad procesal invocada por la parte demandada de presunta indebida notificación por medios electrónicos, sin haber definido sobre la viabilidad o no del decreto y/o practica de los medios de pruebas solicitados o aportados por la parte incidentante, y/o sobre los que pudieren solicitar o allegar las demás partes intervinientes en el litigio para decidir sobre dicha solicitud de nulidad procesal, que** incluso puede conllevar la necesidad de decreto y/o practica de medios de prueba de oficio, para poder resolver dicho incidente.

Por lo que ante estas circunstancias, se **declarará la nulidad del auto de**l **24 de julio de 2023 que rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, y de las actuaciones posteriores al mismo que dependan directamente de dicha providencia que se anula,** para que el despacho de primera instancia proceda a definir de manera clara y concreta sobre la admisión o no del incidente de nulidad procesal solicitado por la parte accionada, con fundamento en la posible indebida notificación por medios electrónicos de la demanda, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 132 a 137 del C.G.P., y las circunstancias específicas de las actuaciones procesales adelantadas en el debate para efectos de la notificación a la parte accionada, y con posterioridad a la misma hasta la presentación del incidente de nulidad referido; y para que si en la primera instancia se decide la apertura del incidente, por las razones que se expresen en la providencia respectiva, se imparta el trámite incidental correspondiente conforme a lo consagrado en los artículos 127 a 138 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará **devolver** el expediente de manera virtual al **Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** como fue remitido a este despacho, para que se disponga lo pertinente al tenor de lo decidido en esta providencia de segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., ofíciese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad del auto proferido el **24 de julio de 2023, y de todas las actuaciones posteriores que dependan directamente de dicha providencia que se anula,** conforme a lo indicado en las motivaciones de este proveído.

Segundo. Ordenar la devolución del expediente de la referencia de manera digital o virtual, como se recibió, al juzgado de origen; para que allí se realicen las actuaciones pertinentes con ocasión a la decisión tomada en esta instancia.

Tercero. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., ofíciese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P. ofíciese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **138**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO